

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C., viernes (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022026-007. MOTONAVE "LA TROPA" CP-04-1389.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 028/2026

Se procede a fijar comunicación No. 028/2026, contenida en Oficio No. 15202601575 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 16 de abril del 2026, a través de la cual se comunica al señor MILTON DOMÍNGUEZ ANAYA quien funge como propietario y capitán de la motonave denominada "LA TROPA" con número de matrícula CP-04-1389, de Auto de Archivo de Averiguación Preliminar del 16 de marzo del 2026, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

PRIMERO: CONFIRMAR el reporte de infracciones No. 0025232 de 31 de octubre de 2025, suscrito por parte del Comandante de Guardacostas de Cartagena, en contra del señor Milton Domínguez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía Capitán de la motonave denominada "LA TROPA" con número de matrícula CP-04-1389. En cuanto a los códigos de infracciones Nros. 033 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", 040 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación." y 070 "Navegar con identificación y/o nombre que corresponda a otra embarcación" establecidos en el Reglamento Marítimo Colombiano 7. Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TENGASE como CANCELADA la infracción impuesta el 31 de octubre de 2025 mediante reporte de infracciones No. 0025232 con relación a los códigos de infracción No. 033 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", 040 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación." y 055 "No atender los requerimientos del Capitán de Puerto.", contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC - 7 conforme al pago realizado y reportado por parte del señor Milton Domínguez Anaya identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.496.788, contenido en volante de consignación con número de operación 28639331 de fecha 12 de noviembre de 2025, por valor de Doce Millones Ochocientos Once Mil Quinientos Pesos (\$12.811.500).

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos de la entidad, de conformidad con el numeral sexto, artículo 7.1.1.5.1, del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMC-7.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la presente averiguación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al señor Milton Domínguez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.496.788 capitán y propietario de la motonave "LA TROPA" con matrícula CP-04-1389, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy viernes 17 de abril del 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 23 de abril del 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS13 MIRENSIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 16/04/2026
No. 15202601575 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
MILTON DOMÍNGUEZ ANAYA.
Propietario y capitán de la motonave "LA TROPA" con matrícula CP-04-1389.
Cartagena D.T y C.

ASUNTO: Comunicación de **Resolución No. 0125-2026 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** del 16 de marzo de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

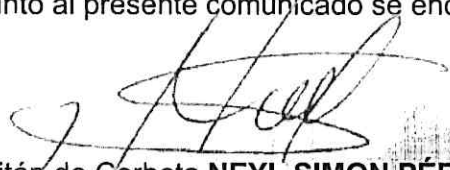
REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-007 MN "LA TROPA", adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este despacho profirió auto por medio del cual se archivó Averiguación Preliminar de fecha 05 de enero del 2026 No. 15022026-007 adelantada en contra del señor **MILTON DOMÍNGUEZ ANAYA** identificado con N° de cedula de ciudadanía 1.047.496.788, por la presunta Violación de la Norma Marina Mercante donde se encuentra involucrada la motonave "LA TROPA" identificada con matrícula CP-04-1389. En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra citado auto no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.



Capitán de Corbeta **NEYL SIMON PÉREZ CABRERA**
Responsable Sección Jurídica CP05

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador: LR6Y g5vi G3bF EFCg IrUW H4gx K9E=

Copia en papel autentica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

RESOLUCIÓN NÚMERO (0125-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 16 DE MARZO DE 2026

“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022026-007 MOTONAVE “LA TROPA” CON MATRICULA CP-04-1389”

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“(…)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:”
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro

de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...). (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

(...) Artículo 79: Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...). (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

“Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual es el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

<u>055</u>	<u>No atender los requerimientos del Capitán de Puerto.</u>	<u>1.00</u>
------------	---	-------------

(...)

"ARTÍCULO 7.1.1.2.6. Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercanté, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>070</u>	<u>Navegar con identificación y/o nombre que corresponda a otra embarcación.</u>	<u>7.00</u>

(...)

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibidem".
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el

¹ "(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)* (Cursiva fuera del texto original).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen

HECHOS

De acuerdo al Reporte de Infracción No. 0025232, de fecha 31 de octubre de 2025, remitido por la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante el cual se informa a este despacho sobre los hechos ocurridos con la motonave de color blanco denominada "LA TROPA", identificada con matrícula CP-04-1389. Se señaló que la embarcación se encontraba bajo el mando del señor Milton Dominguez Anaya, en calidad de capitán.

Los hechos narrados a continuación corresponden a los descritos en el mencionado reporte de infracción.

"(...)

"En la ciudad de Cartagena de Indias, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año 2025, siendo las 00:59R horas, en desarrollo de las labores de patrullaje y ronda marítima ordenadas por la Estación de Guardacostas de Cartagena, en el sector conocido como "La Virgen", se identificó una embarcación de nombre la "LA TROPA", casco de color negro, la cual se encontraba realizando actividades de navegación dentro de la bahía.

Durante la verificación inicial, se procedió a realizar la revisión de documentación marítima de la citada embarcación, evidenciándose que no contaba con ningún documento de navegación, ni licencia del Patrón, ni ayudante a bordo. Al ser interrogado el responsable sobre el motivo de su permanencia en el sector y las actividades realizadas, manifestó que se encontraba en labores recreativas y que desconocía el horario permitido para dichas actividades.

Durante la observación, se evidenció además que los tripulantes se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas a bordo. Por tal motivo, se procedió al traslado de la embarcación y su tripulación hacia la Estación de Guardacostas de Cartagena para adelantar la correspondiente verificación documental y de seguridad.

Una vez en la estación, el patrón presentó documentación correspondiente a otra embarcación denominada "DISFRUTA EL MOMENTO I", con los certificados vencidos y que no contaban con la identificación de la embarcación "LA TROPA". Posteriormente, mostró un documento de reserva de nombre, aclarando que se trataba de una solicitud para cambio de nombre de la nave, sin embargo, no contaba con la documentación vigente que autorizara su uso y tránsito dentro de la bahía.

Con base en lo anterior, se procedió a la inmovilización de la embarcación y a la imposición de la respectiva infracción marítima, conforme a la normatividad vigente. Finalizadas las diligencias, se dispuso el traslado de los tripulantes hacia el muelle seguro más cercano; no obstante, los ocupantes se negaron inicialmente a ser conducidos hacia los muelles de la Bodeguita y Manga, manifestando su inconformidad con el procedimiento.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

De igual forma, y en cumplimiento de las medidas de seguridad y el buen trato, los tripulantes fueron finalmente trasladados de manera segura hacia la Marina Costa Brava, donde fueron desembarcados sin novedad.

Así mismo, dos (02) de los pasajeros se negaron a firmar el Acta de Buen Trato argumentando inconformidad por el procedimiento efectuado. Se deja constancia que, durante la intervención, el personal a bordo presentaba signos aparentes de haber ingerido bebidas alcohólicas" (Cursiva fuera del texto)

En razón de lo anterior, se evidenció que la conducta descrita causó cuatro infracciones contenidas en los Códigos No. 033, 040, 055 y 070 del Remac 7 descritas en el considerando de esta resolución.

Debido a ello, procedió este despacho a dar apertura de la averiguación preliminar con radicación No. 15022026-007 el día 05 de enero de 2026, y se resolvió en el numeral 3° y 4° practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

No obstante, a ello, este Despacho durante la averiguación preliminar, realizó un estudio de las conductas típicas en las que incurrió el capitán de la motonave y que se señalaban como infringidas en el reporte de infracciones No. 0025232 del 31 de octubre de 2025, concluyéndose que, realizar la adecuación típica por la conducta descrita en el código No. 055 sería un error, toda vez que este tipo de infracciones van dirigidas a los agentes marítimos, por lo que para la nave en contexto no aplicaría la imposición del precitado código de infracciones.

De otro lado, obra dentro del expediente comprobante de pago, suscrito por el señor Milton Domínguez Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.496.788, cuyo número de operación 28639331 de fecha 12 de noviembre del 2025, por valor de Doce millones ochocientos once mil quinientos pesos (\$12.811.500) correspondientes al pago total de la infracción cometida, realizada en la entidad bancaria Bancolombia con destino a la cuenta de recaudo de multas de DIMAR- Convenio No. 14208.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC-7, artículo 7.1.1.1.5.1, numeral sexto, que indica:

"6. Efectuado el pago total del valor de la infracción, la parte interesada presentará copia original del recibo correspondiente en la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, con el fin de que se hagan las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos de la entidad".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar y una vez analizadas en su totalidad las pruebas, este despacho procedió a evaluar el material probatorio obrante en el expediente, con el fin de establecer la existencia del hecho y la posible configuración de una infracción a la normatividad marítima vigente.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Del análisis efectuado, se tiene que en reporte de infracciones No. 0025232 del 31 de octubre de 2026 se tuvieron como infringidos los códigos Nros 033, 040, 055 y 070, sin embargo, aclara este Despacho que el Código 055, constituye a las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a los agentes marítimos, descritas mediante el artículo 7.1.1.1.2.4 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7)

En consecuencia, se deja constancia de que los códigos correctamente infringidos por el presunto infractor son los siguientes:

Código No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"

Código No. 040 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación".

Código No. 070 "Navegar con identificación y/o nombre que corresponda a otra embarcación"

Así mismo, es pertinente enfatizar que en el desarrollo de la presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar, el señor Milton Domínguez Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.496.788 en su calidad de Capitán y propietario de la motonave denominada "LA TROPA" CP-04-1389, remitió volante de consignación con número de operación **28639331** de fecha 12 de noviembre del 2025, por valor de Doce Millones Ochocientos Once Mil Quinientos Pesos (**\$12.811.500**), correspondiente al pago total de la infracción contenida en reporte No. 0025232 del 31 de octubre de 2025 de esta vigencia, con destino a la cuenta de recaudo de multas de la Dirección General Marítima- DIMAR Convenio No. 14208.

En ese orden de ideas, le corresponde al despacho determinar si el valor pagado, corresponde a la totalidad del valor con relación al código antes citado.

Para ello se procederá a multiplicar el factor de conversión del código de infracción No. 033, 040, y 070 establecido en el REMAC-7, por el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, que siendo en vigencia anual 2025, corresponde este monto a la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil pesos. (\$1.423.500), así:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	FACTOR DE CONVERSION	SMMLV (2025)
<u>033</u>	<u>1.00</u>	\$1.423.500
<u>040</u>	<u>1.00</u>	\$1.423.500
<u>070</u>	<u>7.00</u>	\$9.964.500
	TOTAL	\$ 12.811.500

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Con base en lo anterior, es posible concluir que el pago efectuado por la suma de Doce Millones Ochocientos Once Mil Quinientos Pesos (\$12.811.500), corresponde al porcentaje de la infracción en cuanto al código arriba descrito, para la vigencia anual 2025.

En ese orden de ideas, estando en la etapa de averiguación preliminar, y que el infractor canceló el valor correspondiente a esta, es de entenderse que aceptó la comisión de la infracción impuesta, por consiguiente, esta autoridad, no encuentra motivos para continuar con la presente averiguación, ya que el objetivo de esta es encontrar elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y eventualmente imponer una sanción, sin embargo debido a que se encuentra cancelado el valor que correspondía a la infracción, el objeto de la misma ya se encuentra superado. **Por lo que se procederá a declarar el archivo por pago total de la obligación.**

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, **deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general; los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.**

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800.
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".(Cursiva y negrilla fuera del texto)*

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida y atendiendo que la situación inmersa no causó ni generó otro tipo de contravención a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en específico las determinadas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el reporte de infracciones No. 0025232 de 31 de octubre de 2025, suscrito por parte del Comandante de Guardacostas de Cartagena, en contra del señor Milton Domínguez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.496.788, Capitán de la motonave denominada "LA TROPA" con número de matrícula CP-04-1389. En cuanto a los códigos de infracciones Nros. 033 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", 040 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación." y 070 "Navegar con identificación y/o nombre que corresponda a otra embarcación" establecidos en el Reglamento Marítimo Colombiano 7. Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TENGASE como **CANCELADA** la infracción impuesta el 31 de octubre de 2025 mediante reporte de infracciones No. 0025232 con relación a los códigos de infracción No. 033 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", 040 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación." y 055 "No atender los requerimientos del Capitán de Puerto.", contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC – 7 conforme al pago realizado y reportado por parte del señor Milton Domínguez Anaya identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.496.788, contenido en volante de consignación con número de operación **28639331** de fecha 12 de noviembre de 2025, por valor de Doce Millones Ochocientos Once Mil Quinientos Pesos (**\$12.811.500**).

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos de la entidad, de conformidad con el numeral sexto, artículo 7.1.1.1.5.1, del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMC-7.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la presente averiguación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al señor Milton Domínguez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.496.788 capitán y propietario de la motonave "LA TROPA" con matrícula CP-04-1389, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Puerto **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán del Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

